



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°0
RADICADO N°. 2021-00177-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 9 de junio de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda “*VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS JURÍDICOS DE MATRIMONIO CATÓLICO*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad* y *precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

a. De conformidad con el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, se atenderá con celosa diligencia el encargo profesional, indicando de manera clara, precisa y concisa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron las causales de divorcio que pretende demostrar, conforme lo establece los artículos 154 y 156 del Código Civil, Modificados por los artículos 6° y 10° de la Ley 25 de 1992; teniendo en cuenta que dichas causales no pueden ser descritas de manera tangencial, toda vez que las mismas se constituyen en el *quid* del conflicto intersubjetivo de intereses con una posible contestación de la demanda; por lo anterior, las situaciones fácticas que encierran cada una de las causales de divorcio habrán de ser independientes, debiendo quedar bien individualizadas.

b. Se deberán excluir los hechos 3° y 4°, como quiera que se está en proceso liquidatorio donde se deba discutir la titularidad del inmueble y el usufructo del mismo; por igual, excluir los hechos 10 y 11°, toda vez que son irrelevantes para demostrar las causales de divorcio señaladas en el artículo 154 del C.C.

c. Habrá de adecuarse la pretensión 3ª, como quiera que al haber alcanzado una de las hijas de la pareja la mayoría de edad, resulta anti técnico hablar que su custodia queda en cabeza de la progenitora; amén de que lo pretendido no es objeto de la *litis*.

d. Se adecuará la pretensión 9°, toda vez que no es clara la suma reclamada por cuota alimentaria, adviértase que en letras se escribe una suma y en números otra; debiendo probar además la condición de salud que la aqueja.

e. Se aportará NUEVO PODER donde se signifique de manera correcta la acción que pretende incoar, es decir, VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO; en igual sentido, suprimirá el mandato respecto la liquidación de la sociedad conyugal como quiera que

con la sentencia judicial a la que se aspira, apenas sí, entre otros, se ordena la disolución tanto del vínculo como de la sociedad conyugal; amén de que lo mismo envuelve una indebida acumulación de pretensiones, Art. 89 del C.G.P.; lo anterior se tendrá en cuenta con el libelo genitor tanto en los hechos como pretensiones de la demanda; finalmente señalará en el poder cuál es la causal o causales por las que pretende demandar, pues véase que nada se dijo sobre el particular ni en el poder allegado ni en el escrito demandatorio.

f. Aclarará la parte introductoria de la demanda en lo que tiene que ver con el domicilio del demandado, pues allí señala que es Itagüí, luego, en la pretensión 1ª y en el acápite de notificaciones, informa que el demandado se encuentra domiciliado en San Antonio de Prado, debiéndose hacer las precisiones a que haya lugar.

g. En relación con las medidas cautelares, habrá de corregirse la causa por medio de la cual se cimienta la acción, vale decir, Verbal de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso y no como erróneamente se dijo “*PROCESO disolución y liquidación de sociedad conyugal*”, en igual sentido se allegará el escrito en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda “*VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS JURÍDICOS DE MATRIMONIO CATÓLICO*”, incoada por NARLY ANDREA SUÁREZ SERNA, en contra de MANUEL MARÍA ROMERO ORJUELA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

470662df260dfdd93b7a0bf3920963c970d8c9d1dbcd25f738ad24974c9da9ac

Documento generado en 29/06/2021 05:15:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>